



Riohacha D.T.C., 22 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN MONTERO MILIAN Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA, identificada con NIT No. 892.300.678-7, representada legalmente por GUSTAVO ENRIQUE VISBAL GALOFRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.086, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JAIME VARGAS LASCARRO, quien a su vez otorga poder al Dr. JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ en contra de MARIA DEL CARMEN MONTERO MILIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.842.159 y RENZO EFRAIN HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.115, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por capital de 11.514.764, incorporado en el pagaré No. A-8588 de fecha 11 de septiembre de 2021.
- Por intereses moratorios UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL UN PESOS M/CTE desde el día 13 de enero de 2022, fecha exigible de la obligación hasta el día 12 de julio de 2022, fecha de presentación del proceso, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses moratorios (b), este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$1.756.001, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. A-8688, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA y en contra de MARIA DEL CARMEN MONTERO MILIAN y RENZO EFRAIN HERNANDEZ MONTES, por la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 11.514.764,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. A-8688 de fecha 11 de septiembre de 2021, suscrito por los demandados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$ 1.756.001, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, este valor no se halla señalado y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. A-8688, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES ALAMELSHA, con matrícula 153113 de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTERO MILIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.842.159 y ubicado en la calle 34b No. 11 bis – 66 de la ciudad de Riohacha. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, que posean los demandados MARIA DEL CARMEN MONTERO MILIAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.842.159 y RENZO EFRAIN HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.115, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO POPUIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANADINA, BANCO W BANCO FATABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO PICHINCHA., de esta ciudad.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 17.272.146,00).

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.189.002 y T.P. 117.059 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9282fe6b21375f9c573fd3d667e0bdf404180cc4b349a296a2c1835734c2fa3**

Documento generado en 22/07/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>